

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO PENAL: EXCUSA ABSOLUTORIA EN LOS DELITOS PATRIMONIALES ENTRE PARIENTES, CUANDO LA VÍCTIMA ES UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD DE ESPECIAL PROTECCIÓN**

**Justificación**

El artículo 268 del Código Penal establece lo siguiente:

*"1. Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil los cónyuges que no estuvieren separados legalmente o de hecho o en proceso judicial de separación, divorcio o nulidad de su matrimonio y los ascendientes, descendientes y hermanos por naturaleza o por adopción, así como los afines en primer grado si viviesen juntos, por los delitos patrimoniales que se causaren entre sí, siempre que no concurra violencia o intimidación.*

*2. Esta disposición no es aplicable a los extraños que participaren en el delito."*

Con esta norma se trata de excluir la responsabilidad criminal en los delitos patrimoniales cometidos entre personas con determinados lazos de parentesco. La jurisprudencia, STS 91/2006, 30 de enero, con cita de la STS 334/2003, 5 de marzo, señaló que *«la razón de ser de la excusa absolutoria de los delitos contra la propiedad que no impliquen violencia ni intimidación entre los parientes incluidos en la excusa absolutoria del art. 268... se encuentra en una razón de política criminal que exige no criminalizar actos efectuados en el seno de grupos familiares unidos por fuertes lazos de sangre ... porque ello, sobre provocar una irrupción del sistema per se dentro del grupo familiar poco recomendable que perjudicaría la posible reconciliación familiar, estaría en contra de la filosofía que debe inspirar la actuación penal de mínima intervención y última ratio, siendo preferible desviar el tema a la jurisdicción civil que supone una intervención menos traumática y más proporcionada a la exclusiva afectación de intereses económicos como los únicos cuestionados, de ahí que se excluya los apoderamientos violentos o intimidatorios en los que quedan afectados valores superiores a los meramente económicos como son la vida, integridad física o psíquica, la libertad y seguridad».*

Sin embargo, esta doctrina responde a una norma basada en una concepción generalista que no tiene en cuenta todos los supuestos, como aquellos en los que se abusa de una persona con discapacidad de especial protección, y debe ser modificada para dar entrada a aquellas situaciones de hecho en las que la actuación antijurídica y punible de un familiar, aun tan directo como los enumerados en el precepto, se efectúa aprovechándose de la situación en las que se encuentran las personas con discapacidad especialmente vulnerables por el tipo o intensidad de los apoyos que precisan. El tratamiento penal de dichas conductas debe recogerse en aquellos casos, no tan infrecuentes, en que se produce un expolio del patrimonio de la víctima por ilícitas y desaprensivas actuaciones de su entorno familiar.

Es cierto que queda abierta la vía civil, pero hemos de recordar que dicho procedimiento para satisfacer los intereses de las persona con discapacidad especialmente vulnerable es lento y genera incertidumbres a la hora de obtener un resultado, por lo que a veces se necesita una acción contundente sobre los que cometen estos actos en perjuicio de víctimas que no se pueden defender fácilmente, por lo que deben gozar de una protección reforzada mediante la amenaza de sanción penal.

Además, este artículo del Código Penal, en su actual redacción, puede vulnerar el artículo 12.5 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuando impone a los Estados que la ratificaron, España entre ellos, que:

***“Tomen todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria”.***

Dicho precepto justifica que reciban una protección reforzada, lo que aconseja la represión penal de las conductas de familiares que, siendo los principales obligados a proteger los intereses económicos de dichas personas, abusan de su posición para expoliar su patrimonio.

En los últimos tiempos, han aumentado las opiniones fundadas de operadores jurídicos cualificados y sectores sociales que sostienen que el artículo 268 del Código Penal es un precepto que debe revisarse, cuando la víctima del delito patrimonial es una persona con discapacidad de especial protección e incluso considerarse como agravante de la pena.

**PROPUESTA**

Se propone la modificación del artículo 268, que quedaría redactado de la siguiente manera:

*“1. Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil los cónyuges que no estuvieren separados legalmente o de hecho o en proceso judicial de separación, divorcio o nulidad de su matrimonio y los ascendientes, descendientes y hermanos por naturaleza o por adopción, así como los afines en primer grado si viviesen juntos, por los delitos patrimoniales que se causaren entre sí, siempre que no concurra violencia o intimidación.*

*2. Esta disposición no es aplicable a los extraños que participaren en el delito****, ni tampoco cuando los sujetos pasivos del mismo sean personas con discapacidad de las consideradas en este Código como de especial protección.***

***En estos supuestos de delitos patrimoniales contra personas con discapacidad de especial protección, se considerará como circunstancia agravante de la pena.****”*

26 de diciembre de 2014.

**CERMI**

[**www.cermi.es**](http://www.cermi.es)